

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Bienestar Social

Decreto 52/1999, de 11-05-99, por el que se modifica el Decreto 71/1997, de 17 de junio, de la Comisión de Tutela de Castilla-La Mancha.

En el artículo 32 de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad en Castilla-La Mancha (DOCM nº 19 de 21-04-95), se crea la Comisión de Tutela de Castilla-La Mancha.

Dicho precepto ha sido desarrollado por el Decreto 71/1997, de 17 de junio (DOCM nº 28 de 29-06-97), cuyo objeto es la regulación de la composición y funcionamiento de la citada Comisión.

El artículo 4 del mencionado Decreto establece la composición de la Comisión de Tutela. De los vocales que la integran, dos de ellos son representantes de las fundaciones tutelares existentes en Castilla-La Mancha. Por esta circunstancia la Comisión tiene carácter de órgano colegiado en el que participan organizaciones representativas de intereses sociales.

En el momento en el que se aprobó el citado Decreto 71/1997, sólo existían en Castilla-La Mancha dos fundaciones tutelares. Actualmente el número de fundaciones tutelares se ha incrementado e incluso otras fundaciones tutelares están en trámite de constitución. Esta circunstancia motiva incrementar el número de vocales que forman parte de la Comisión de Tutela en representación de las fundaciones tutelares.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de mayo de 1999,

Dispongo:

Artículo Único.- Se modifica el artículo 4, apartado b), último párrafo del Decreto 71/1997, de 17 de junio de la Comisión de Tutela de Castilla-La Mancha, que tendrá la siguiente redacción:

"- Cinco personas designadas por el Consejero de Bienestar Social de entre representantes de las fundaciones tutelares existentes en Castilla-La Mancha".

Disposición Final.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 11 de mayo de 1999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Bienestar Social
SANTIAGO MORENO GONZÁLEZ

Decreto 53/1999, de 11-05-99, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha.

Índice

Artículo Único.- Aprobación del Reglamento.

Disposición Transitoria Primera.- Entidades de Servicios Sociales.

Disposición Transitoria Segunda.- Centros de Servicios Sociales.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final Primera.- Desarrollo y Ejecución.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

ANEXO

Reglamento

Capítulo I.- Disposiciones Preliminares.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Intervención administrativa.

Artículo 3.- Régimen Jurídico.

Capítulo II.- Registro y Autorizaciones.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales

Artículo 4.- Registro y Autorizaciones.

Sección 2ª.- El Registro de Servicios Sociales.

Artículo 5.- Finalidad.

Artículo 6.- Contenido.

1.- Inscripciones.

2.- Anotaciones.

Artículo 7.- Inscripción de Entidades.

1.- Procedimiento.

2.- Datos obligatorios.

Artículo 8.- Inscripción de Centros y Servicios.

Artículo 9.- Inscripción registral y subvenciones.

Artículo 10.- Publicidad.

Artículo 11.- Cancelaciones.

Sección 3ª.- Autorizaciones e Inscripción de Centros.

Artículo 12.- Inscripción de Centros sometidos al régimen de Autorización Previa.

Artículo 13.- Procedimiento de Autorización de Creación.

1.- Iniciación.

2.- Instrucción.

3.- Resolución.

Artículo 14.- Procedimiento de Autorización de Apertura.

1.- Iniciación.

2.- Instrucción.

3.- Resolución.

Artículo 15.- Inscripción de Centros propios de la Junta de Comunidades o financiados por ella mediante Convenio u otras fórmulas de colaboración financiera.

Artículo 16.- Obligaciones de las Entidades titulares de Centros Autorizados.

Artículo 17.- Centros en funcionamiento sin Autorización de Apertura.

dad de los diversos recursos sociales, para conocimiento de los ciudadanos de la Región.

En cuanto a la regulación de las Autorizaciones de los Centros, se desarrolla el Capítulo IV de la Ley, siguiendo el esquema de Autorización inicial de Creación y Autorización previa a la Apertura.

No obstante, se prevé la posibilidad de que ciertos Centros queden fuera de este Régimen de Autorización previa, cuando no resultara justificado, o bien se tratara de nuevos recursos sociales carentes aún de regulación específica. En tales casos el control administrativo está asegurado por la obligatoriedad de la Inscripción Registral y el sometimiento a la Inspección.

La regulación legal de la Inspección se desarrolla en el Capítulo III, siendo lo más reseñable: la sistematización de sus facultades, la concreción de las competencias para acordar medidas cautelares, el desarrollo de la colaboración administrativa y la regulación de la denuncia.

Por último, con el Capítulo IV, "Potestad Sancionadora", se pretende reforzar la seguridad jurídica, adecuando determinados aspectos del Procedimiento Sancionador, especificando el contenido de algunas de las infracciones previstas en la Ley y estableciendo el desarrollo de los criterios de graduación de las sanciones.

Por todo lo cual, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, previo informe del Consejo Regional de Servicios Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 11 de mayo de 1999, dispongo:

Artículo Único.- Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el texto del Reglamento de desarrollo de la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha, que se adjunta como Anexo al presente Decreto.

Disposición Transitoria Primera.- Entidades de Servicios Sociales

La transición del Registro regulado en el Decreto 60/1991, de 7 de mayo, al nuevo Registro de Servicios Sociales,

se producirá según las siguientes reglas:

1ª.-Las Entidades actualmente inscritas recibirán una Ficha de Actualización de Datos, que deberán devolver cumplimentada en el plazo de tres meses a contar desde su notificación.

2ª.-La ausencia de respuesta en plazo se entenderá como falta de actividad y supondrá la no incorporación al nuevo Registro.

En tales supuestos y en aquéllos en que por la información contenida en la Ficha de Actualización se entienda que no procede la inscripción, por no encajar en la definición legal de Entidad de Servicios Sociales, la Secretaría General Técnica dictará una resolución motivada denegando la inscripción.

3ª.- Las Entidades que presenten sus Fichas de Actualización de Datos en plazo y los Servicios de éstas, se inscribirán de oficio por la Secretaría General Técnica, de acuerdo a las informaciones contenidas en las Fichas de Actualización.

4ª.-Las Entidades Públicas, de carácter territorial o institucional, se inscribirán de oficio por la Secretaría General Técnica, tras consultar la información disponible por la propia Administración Regional, que podrá completarse o actualizarse con la que pueda requerirse a dichas Entidades.

Disposición Transitoria Segunda.- Centros de Servicios Sociales

Respecto de los Centros, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª.-Centros con Autorización de Apertura y Centros de titularidad de la Junta de Comunidades en funcionamiento.- Se inscribirán de oficio en el nuevo Registro. Recibirán un requerimiento para que procedan a su adaptación plena a las obligaciones exigidas por el artículo 16 del Reglamento, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del mismo.

2ª.-Centros que hubieran solicitado la Autorización de Creación o de Apertura antes de la entrada en vigor del Reglamento.- La tramitación y resolución de estos expedientes se realizarán conforme a las reglas del Capítulo II del Reglamento.

3ª.- Centros en funcionamiento que no tengan Autorización Definitiva a la fecha de publicación del Reglamento,

incluidos aquéllos con Autorización Provisional.- Se procederá del siguiente modo:

1.-Las Autorizaciones de Creación y Puesta en Funcionamiento se solicitarán y tramitarán conjuntamente.

2.- Las Entidades Titulares deberán solicitar dichas Autorizaciones en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Reglamento, debiendo presentar un "Plan de Adaptación" a las condiciones del Capítulo II del mismo y a las exigidas por su Orden respectiva, para lo cual contarán con el asesoramiento de las Unidades de Registro e Inspección. La duración del Plan no será superior a los dos años a contar desde su aprobación.

3.- El "Plan de Adaptación" tendrá el siguiente contenido mínimo:

- Programa de adaptación de la capacidad y de los aspectos funcionales.

- Programa de subsanación de deficiencias estructurales que sean adaptables.

- Relación de deficiencias estructurales, que sin afectar a la seguridad y los derechos de los usuarios, resulten insubsanables, y justificación.

4.- La Unidad de Registro e Inspección, previas las consultas e informes que considere necesarios (Arquitecto Técnico, Servicios Especializados, Secretaría General Técnica), emitirá su Informe-Propuesta.

Si el Informe-Propuesta fuera desfavorable se concederá audiencia al interesado por un plazo de quince días.

5.- Los motivos para rechazar el Plan de Adaptación podrán ser cualquiera de los siguientes:

a) Que las deficiencias insubsanables afecten a los requisitos esenciales que definen el tipo de Centro, sin que existan alternativas viables.

b) Que dichas deficiencias afecten a los derechos de los usuarios impidiendo su ejercicio, o pongan en peligro su seguridad, sin perjuicio de las medidas cautelares que corresponda adoptar.

6.- Aprobado el Plan mediante resolución del Delegado Provincial, se notificará al interesado y a la Secretaría General Técnica, para la inscripción del Centro en el Registro, como "Centro en adaptación".

la normativa que se dicte en ejecución del mismo.	sus modificaciones, inscrita en el Registro General correspondiente.	De cada Centro inscrito se dejará constancia, al menos, de los siguientes datos:
Sección 2ª: el Registro de Servicios Sociales	-Estatutos.	- Fecha de inscripción.
Artículo 5.- Finalidad	- D.N.I. del representante, así como certificado del Secretario del Organismo de Gobierno sobre el otorgamiento de dicha representación.	- Entidad titular.
El Registro de Servicios Sociales se establece para el cumplimiento de los siguientes fines:	- N.I.F. o C.I.F.	- Denominación del establecimiento.
a) Facilitar la planificación y gestión de los recursos del sistema de Servicios Sociales.	2ª.-Instrucción.- Completada la solicitud con los documentos citados, el Jefe de la Unidad de Registro e Inspección, emitirá Informe-Propuesta dirigido al Delegado Provincial.	- Clasificación.
b) Ofrecer a los ciudadanos la información sobre dichos recursos.	Cuando el Informe fuera desfavorable se dará audiencia al interesado por un plazo de quince días hábiles.	- Director.
c) Permitir el ejercicio de las funciones de control administrativo e inspección.	El Delegado Provincia formulará Propuesta de Resolución dirigida al Secretario General Técnico.	- Domicilio, teléfono, fax y dirección informática, en su caso.
Artículo 6.- Contenido	3.ª.- Resolución.- El Secretario General Técnico resolverá sobre la Inscripción de la Entidad en el Registro.	- Autorización de Creación y de Apertura en los Centros sometidos al régimen de Autorización Previa.
1.- Inscripciones.- Deberán inscribirse en el Registro todas las Entidades de Servicios Sociales que desarrollen su actividad en el ámbito de la Región, así como los Centros y Servicios de ellas dependientes.	2.- Cuando se trate de Asociaciones de ámbito regional o inferior, no inscritas aún en el Registro Regional de Asociaciones, la Inscripción se realizará según lo previsto en la regulación de aquél.	- Nº. máximo de usuarios, cuando proceda.
2.- Anotaciones.- De los principales acontecimientos que puedan afectar a las Entidades, Centros y Servicios inscritos, se dejará constancia registral mediante la correspondiente Anotación, realizada de acuerdo a la regulación establecida en la Sección 4ª. del presente Capítulo y especialmente de las siguientes:	3.- Datos obligatorios.- De cada Entidad inscrita se dejará constancia, al menos, de los siguientes datos:	- Entidad Gestora, cuando sea distinta de la Entidad titular.
- Obtención del Certificado de Acreditación.	- Fecha de inscripción.	2.- Servicios.- Se inscribirán según el procedimiento previsto en la Sección 4ª. de este Capítulo.
- Modificación de las condiciones autorizadas.	- Denominación y forma jurídica.	De cada Servicio inscrito se dejará constancia, al menos, de los siguientes datos:
- Cambio de la Entidad titular.	- Objeto principal.	- Fecha de inscripción.
- Cierre del Centro.	- Representante.	- Entidad titular.
- Sanciones administrativas.	- Capital social.	- Denominación del programa o programas.
Artículo 7.- Inscripción de Entidades	- Domicilio social, teléfono, fax y dirección informática, en su caso.	- Clasificación.
1.- Procedimiento.- La inscripción de las Entidades de Servicios Sociales se realizará, como regla general, de la siguiente forma:	- N.I.F. o C.I.F.	- Ámbito de actuación.
1ª.- Iniciación.- La solicitud, en modelo normalizado, se dirigirá al Delegado Provincial y deberá ir acompañada de originales o copias auténticas de los siguientes documentos:	- Centros y Servicios inscritos en el Registro y dependientes de esta Entidad. La inscripción de la Entidad titular de un Centro o Servicio deberá existir con carácter previo a la de los mismos.	- Director.
- Escritura de constitución y en su caso	Artículo 8.- Inscripción de Centros y Servicios	Artículo 9.- Inscripción registral y subvenciones
	1.- Centros.- Su inscripción se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 3ª. del presente Capítulo.	1.- Como regla general, para la obtención de subvenciones de la Consejería, las Entidades beneficiarias deberán estar inscritas, salvo que se den determinadas circunstancias de excepcionalidad respecto al ámbito o a la actividad, que deberán quedar debidamente justificadas en el expediente.

e) Programa de Servicios y Actividades del Centro, con indicación precisa de la organización del personal (organigrama, vínculos jurídicos, atribución de funciones, establecimiento de turnos,...).

f) En aquellos Centros en los que sea exigible la atención sanitaria, se deberá aportar una Memoria, firmada por médico colegiado, sobre la prestación médica y farmacéutica.

g) Póliza del Seguro de responsabilidad civil y siniestro del edificio.

h) Contratos o certificados de desinfección, desinsectación, desratización y desodorización en su caso.

i) Certificado expedido por técnico competente sobre cumplimiento de la Reglamentación de Instalaciones y sobre medios de protección contra incendios.

j) Plan de Emergencia con Manual de Autoprotección.

k) Licencia de Obras Municipal.

2ª.- Instrucción.- Completada la solicitud con los documentos citados se realizará visita de comprobación, por parte del Arquitecto o Arquitecto Técnico de la Delegación Provincial, quien emitirá informe preceptivo sobre la acomodación del edificio al proyecto autorizado.

Asimismo, por parte de la Unidad de Registro e Inspección se realizará visita al Centro, levantando el correspondiente Acta, donde se dejará constancia, en su caso, de las deficiencias a subsanar.

Cuando existan deficiencias se requerirá al interesado para que, en el plazo de tres meses, proceda a su subsanación, con indicación expresa de que transcurrido dicho plazo sin respuesta, se paralizará el expediente produciéndose su caducidad si dicha subsanación resulta indispensable para continuar la instrucción del expediente.

Concluida la tramitación, por parte del Jefe de la Unidad de Registro e Inspección, se emitirá Informe-Propuesta dirigido al Delegado Provincial.

Cuando el Informe fuera desfavorable se dará audiencia al interesado por un plazo de quince días hábiles.

El Delegado Provincial formulará Propuesta de Resolución dirigida al Secretario General Técnico.

3ª.- Resolución.- El Secretario General Técnico resolverá sobre el otorgamiento o la denegación de la Autorización de Apertura.

Artículo 15.- Inscripción de Centros propios de la Junta de Comunidades o financiados por ella mediante Convenio u otras fórmulas de colaboración

1.- En ambos supuestos, cuando se trate de Centros sometidos al régimen de Autorización Previa la iniciación de los expedientes de Autorización se producirá mediante acuerdo del Delegado Provincial.

2.- En los Centros propios de la Junta, la Delegación Provincial reunirá toda la documentación preceptiva y procederá a la tramitación de los expedientes de acuerdo al régimen jurídico que corresponda al tipo de Centro. La resolución de Inscripción se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3.- En los Centros a financiar mediante Convenio u otras fórmulas de colaboración, una vez iniciado el expediente de Autorización de Creación, se requerirá a la Entidad correspondiente para que aporte la documentación preceptiva. No se procederá a la firma del Convenio hasta el otorgamiento de la Autorización de Creación.

Artículo 16.- Obligaciones de las Entidades titulares de Centros Autorizados

Las Entidades titulares de Centros Autorizados, desde su puesta en funcionamiento, como consecuencia del deber general de respeto a los derechos de sus usuarios, recogidos en el artículo 4 de la Ley, tendrán las siguientes obligaciones

1ª.- Mantener actualizados el Libro de Usuarios y los Libros de Incidencias, así como los Expedientes Médicos individuales, en el caso de disponer de Servicios Médicos propios.

2ª.- Comunicar a los usuarios y a la Delegación Provincial cualquier modificación de precios y de los contratos tipo.

3ª.- Someter los menús a visado médico.

4ª.- Garantizar el régimen de convivencia establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

5ª.- Presentar anualmente, durante el primer trimestre, en la Delegación Provincial, Certificado expedido por técnico

competente, sobre cumplimiento de la Reglamentación de Instalaciones y que acredite la revisión, mantenimiento y comprobación de los medios de protección contra incendios.

6ª.- Asegurar la vigencia de la póliza de seguros y de los Certificados de desinfección, desinsectación, desratización y desodorización, en su caso.

7ª.- Disponer en lugar visible y de paso frecuente, un tablón de información al usuario, donde se recojan, al menos:

- Sus derechos y deberes.

- La existencia del Reglamento de Régimen Interior y del Libro de quejas y propuestas de mejora.

- Los horarios de atención médica y farmacéutica.

- El servicio de comedor.

- La organización de las diferentes actividades.

- La dirección y teléfono de la Delegación Provincial.

- La Resolución de Autorización de Apertura del Centro.

Cuando la gestión de un Centro autorizado esté asumida por una Entidad diferente de la titular, inscrita en el Registro conforme a lo previsto en el artículo 23, dicha Entidad gestora será la responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Dichas obligaciones también serán exigibles a los Centros no sometidos al régimen de autorización previa, de acuerdo al tipo de servicio prestado, lo cual deberá reflejarse en sus resoluciones de inscripción.

Artículo 17.- Centros en funcionamiento sin Autorización de Apertura

Cuando por la Consejería se tenga conocimiento de la existencia de un Centro en funcionamiento sin Autorización de Apertura, siendo ésta exigible, se procederá del siguiente modo:

1ª.- Se realizará una exhaustiva inspección del Centro, que podrá dar lugar, en caso de riesgos, a la adopción de las correspondientes medidas cautelares.

2ª.- Sobre la base del Acta de Inspección y el Informe de la Unidad de Registro e Inspección, el Delegado

tirá un informe sobre el cumplimiento de las condiciones previas exigidas para concertar y cualquier otro aspecto relevante acerca de la viabilidad del concierto.

3ª.- Propuesta.- El Delegado Provincial formulará su Propuesta de Resolución dirigida al Director General correspondiente.

4ª.- El Director General competente para la gestión de las plazas en los Centros concertados, resolverá sobre la concesión del Certificado de Acreditación.

De la resolución se dará traslado al Registro para su Anotación.

2.- Tanto en las Órdenes reguladoras de los conciertos, como en las de desarrollo de este Decreto se podrán establecer condiciones específicas para obtener este Certificado.

La implantación de un Sistema de Gestión y Aseguramiento de Calidad, conforme a las normas ISO, demostrada con la certificación expedida por una Entidad legalmente reconocida, se considerará mérito preferente para su concesión.

3.- La Acreditación se otorgará por un periodo máximo de cuatro años. Para su renovación deberá tramitarse de nuevo el procedimiento anterior, previa solicitud de la Entidad interesada, sin necesidad de que transcurra el plazo citado de seis meses.

4.- La Acreditación se podrá revocar por el Director General, previo expediente contradictorio por el incumplimiento probado de las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

La revocación dará lugar a la imposibilidad de solicitar el Certificado antes del transcurso de un año desde su notificación.

Artículo 25.- Modificación de las condiciones autorizadas de un Centro

Cuando se pretenda modificar las condiciones autorizadas de un Centro, deberá solicitarse la Autorización de Creación de las nuevas condiciones y la Autorización de su puesta en funcionamiento, que se tramitarán conforme a los procedimientos de la Sección 3ª, con la excepción de aquella documentación que no resulte necesario aportar.

Una vez autorizada la modificación, se practicará la Anotación en el Registro por la Secretaría General Técnica.

Artículo 26.- Cierre de un Centro

Las Entidades titulares de Centros están obligadas a comunicar a la Delegación Provincial, con carácter previo, la intención de proceder a su cierre.

En el plazo de un mes desde la recepción de dicha comunicación, el Delegado Provincial podrá oponerse al cierre, o someterlo a plazo o condiciones, mediante resolución motivada, para garantizar los derechos y la atención de los usuarios.

Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado tal resolución, podrá procederse al cierre, del cual la Unidad de Registro e Inspección dejará constancia en Acta para documentar el expediente de cancelación.

Artículo 27.- Cambio de Entidad titular de un Centro o Servicio

Para la Inscripción de la nueva Entidad titular de un Centro o Servicio, ya inscritos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- Deberá procederse a la Inscripción de la nueva Entidad titular, si no se encuentra inscrita, conforme a lo previsto en el artículo 7.

2ª.- Cuando el cambio de Entidad titular no suponga modificaciones en el Centro o Servicio, bastará una declaración jurada en tal sentido para anotar el nuevo titular en la Inscripción correspondiente a dicho Centro o Servicio.

3ª.- En el caso de que el cambio de titularidad de un Centro conlleve modificaciones, se procederá según lo previsto en el artículo 25.

Si se tratara de modificaciones en un Servicio, se tramitará un nuevo procedimiento de inscripción del mismo, según lo previsto en la Sección 4ª de este Capítulo.

4ª.- Cuando el cambio de Entidad afectara a un Centro con deficiencias estructurales autorizado en su momento en aplicación del Régimen Transitorio del Decreto 59/1991, de 7 de mayo, de Autorización de Centros, antes de resolverse el expediente de Anotación, se solicitará informe de la Secretaría General Técnica.

En función de la importancia de dichas deficiencias y de la continuidad o no de las circunstancias que justificaron la Autorización inicial, el Secretario General Técnico informará sobre la procedencia o no de autorizar el cambio de Entidad titular.

5ª.- Finalmente se practicarán las Anotaciones que correspondan para que las informaciones obligatorias de los artículos 7 y 8 se ajusten a la nueva situación.

Artículo 28.- Otras Anotaciones

Cualquier otro acontecimiento relevante que afecte a la situación de una Entidad, sus Centros o Servicios, tales como la imposición de una sanción por la Consejería, o la celebración de un concierto de plazas, se anotará por la Secretaría General Técnica en la Inscripción respectiva.

Capítulo III

- La Inspección de Servicios Sociales - Sección 1ª: La Inspección

Artículo 29.- Funciones básicas de la Inspección de Servicios Sociales

El ejercicio de la actividad inspectora comprende las siguientes funciones:

a) Velar por el respeto de los derechos de los usuarios de Servicios Sociales.

b) Controlar el cumplimiento de los niveles de calidad exigidos por la normativa a los Centros y Servicios de carácter social.

c) Realizar un seguimiento del funcionamiento de dichos Centros y Servicios.

d) Supervisar el destino y la utilización de las ayudas y subvenciones concedidas por la Consejería.

e) Contribuir al diseño de los planes de mejora de los Centros y Servicios dependientes de la Consejería.

f) Prestar asesoramiento e información a los interesados sobre sus derechos y deberes y sobre la forma de cumplir la normativa vigente en la materia.

g) Elaborar informes y estudios en relación con las materias objeto de inspección.

h) Llevar a cabo cualquier otra actuación que se le atribuya por la normativa vigente de Servicios Sociales.

Ley se podrán acordar las medidas cautelares que procedan, según las siguientes reglas:

1ª.- La medida cautelar de cierre total del centro o suspensión de funcionamiento del Servicio deberá adoptarse por el Consejero.

2ª.- Los Delegados Provinciales son los órganos competentes para adoptar cualquier otra medida cautelar, sobre la base de las actas e informes que consideren necesarios para fundamentar su decisión.

3ª.- Los inspectores podrán acordar en Acta la adopción de medidas cautelares, que deberán ser comunicadas inmediatamente al Delegado Provincial.

Sección 2ª: La Denuncia

Artículo 36.- Tipos de denuncia y efectos

1.- Escritas.- Deberán dirigirse, o se remitirán a los Delegados Provinciales y recogerán los datos identificativos del denunciante (nombre, D.N.I., domicilio y firma), la exposición de los hechos, su fecha de comisión, el nombre de los afectados y los posibles testigos, así como cualquier otro dato que se considere relevante.

2.- Verbales.- En este supuesto, el denunciante relatará los hechos ante la Unidad de Registro e Inspección, quien dejará constancia escrita de los mismos y de los datos arriba mencionados.

El citado escrito deberá firmarse por el denunciante y se le entregará copia sellada del mismo.

Ambos tipos de denuncia se tramitarán según lo establecido en el siguiente artículo.

3.- Anónimas.- En este supuesto, no se les dará preceptivamente el curso ordinario, aunque el Delegado Provincial, considerando la gravedad de los hechos denunciados y la credibilidad del testimonio, podrá ordenar su comprobación.

Artículo 37.- Actuación Administrativa

1.- Recibida la denuncia por el Delegado Provincial, dará traslado a la Unidad de Registro e Inspección para que proceda a su inmediata comprobación. De la visita de inspección se levantará Acta.

2.- Cuando los hechos denunciados no constituyan infracción administrativa, o no resulten probados, se procederá al archivo de la denuncia, por parte del Delegado Provincial.

3.- En el caso de que los hechos comprobados pudieran constituir una o varias infracciones administrativas, el Delegado Provincial, sobre la base del Acta de Inspección, podrá acordar la Propuesta de Iniciación del expediente sancionador y su remisión a la Secretaría General Técnica.

4.- Cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, sin perjuicio de las actuaciones anteriores, se dará traslado de la denuncia al Ministerio Fiscal.

Artículo 38.- Derechos del denunciante

1.- Deberá ser informado por la Unidad de Registro e Inspección del régimen jurídico de la denuncia y de sus posibles efectos.

2.- Cuando prefiera mantener su identidad en secreto respecto a la Entidad denunciada, el personal de inspección realizará las comprobaciones pertinentes, tratando de salvaguardar dicha intención.

3.- En el supuesto de incoarse expediente sancionador, se podrá incorporar la denuncia al mismo, previo consentimiento expreso del denunciante.

4.- De las actuaciones realizadas se informará por escrito al denunciante:

a) Por el Delegado Provincial cuando la denuncia sea archivada.

b) Cuando se inicie expediente sancionador, de la iniciación, su conclusión y resultado, informará la Secretaría General Técnica.

Capítulo IV

-Potestad Sancionadora-

Artículo 39.- Ejercicio de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora se ejercerá conforme a lo previsto en su regulación general y, específicamente, según lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Su finalidad es asegurar de forma efectiva el cumplimiento de la normativa por las Entidades de Servicios Sociales. Para conseguir una adecuada

eficacia disuasoria se emplearán los medios posibles de difusión y asesoramiento, que permitan su conocimiento y aplicación.

Artículo 40.- Responsabilidades

1.- Las Entidades titulares de los Centros o Servicios son responsables de las infracciones cometidas bajo su ámbito de dirección u organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley.

2.- Las Entidades gestoras de los Centros de titularidad ajena son las responsables principales de las infracciones que se deriven del mal funcionamiento del Servicio, salvo que puedan acreditar que la infracción es imputable a la Entidad titular, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio de gestión, o se ponga de manifiesto la corresponsabilidad en la infracción de ambas Entidades.

3.- Las Entidades titulares, o las gestoras en su caso, serán responsables, cuando del incumplimiento de la obligación de asegurar el régimen de convivencia, se deriven daños o perjuicios, físicos o morales, para algún usuario, aún cuando el causante de los mismos sea otro residente.

4.- Cuando los hechos infractores sean imputables a personal de la Junta de Comunidades, la responsabilidad se determinará conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario que corresponda.

Artículo 41.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas, en el presente ámbito, las acciones y omisiones tipificadas como leves, graves o muy graves en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley.

De manera específica, -de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

1.- Mantener los locales, instalaciones, mobiliario y enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento, en su limpieza e higiene, sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de las personas usuarias.

2.- No comunicar a la Delegación Provincial, en el plazo previsto, la modifi-

cierre, se requerirá la oportuna autorización judicial.

De dicha negativa se levantará Acta por obstrucción a los efectos del expediente sancionador.

4ª.- Los gastos justificados a que diera lugar la ejecución del cierre, se liquidarán y exigirán de acuerdo a la regulación sobre la "Ejecución Subsidiaria" y la "Compulsión sobre las Personas" en la legislación sobre Procedimiento Administrativo Común y el siguiente apartado, en su caso.

2.- Ejecución forzosa de sanciones económicas y gastos derivados del cierre.- En la ejecución forzosa de sanciones pecuniarias y en los supuestos de impago de las deudas liquidadas conforme al apartado anterior, se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

**Consejería de
Administraciones Públicas**

**Decreto 57/1999, de 18-05-99,
por el que se aprueba la Modifi-
cación Puntual del Plan Regio-
nal de Cooperación Municipal
para el ejercicio de 1999.**

El Decreto 24/ 1996, de 27 de febrero, por el que se fijan los criterios de reparto del Fondo Regional de Ayuda a los Municipios de Castilla-La Mancha y del Plan Regional de Cooperación Municipal, prevé que, anualmente, dentro del primer trimestre y previa solicitud de los Ayuntamientos, el Consejero de Administraciones Públicas podrá proponer al Consejo de Gobierno la modificación puntual del Plan Regional de Cooperación Municipal, que fue aprobado por Decreto 106/1996, de 16 de julio. Las nuevas obras propuestas estarían encuadradas dentro de los tipos contemplados en el artículo 8º del citado Decreto 24/1996.

Posteriormente, teniendo en cuenta la experiencia de un año de aplicación del Plan Regional de cooperación Municipal y las solicitudes de varios Ayuntamientos de la Región, el Decreto 90/1997, de 15 de julio, modificó el Decreto 24/1996, de 27 de febrero

para posibilitar que, excepcionalmente y siempre que puede demostrarse la imposibilidad de realizar obras y servicios previamente incluidos en los apartados a y c del ya citado artículo 8º del Decreto 24/1996, los Municipios puedan llevar a cabo obras o servicios distintos a los de los apartados referidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administraciones Públicas, oído el Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de mayo de 1999.

DISPONGO

Artículo único

Aprobar la modificación puntual del Plan Regional de Cooperación Municipal para el ejercicio 1999 y obras de 1998 imputadas a 1999, para los Municipios y las obras que se recogen en el Anexo.

Dado en Toledo a 18 de mayo de 1999
JOSE BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Administraciones Públicas
ANTONIO PINA MARTÍNEZ